



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: AT1120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticyvalores.com/>

Año: XII Número: 1 Artículo no.:84 Período: 1 de septiembre al 31 de diciembre del 2024

TÍTULO: La participación del Procurador General del Estado como coadyuvante del demandado compromete la seguridad jurídica en las audiencias de garantías jurisdiccionales ante jueces de primera y segunda instancia.

AUTORES:

1. Máster. Marcelo Raúl Dávila Castillo.
2. Máster. Jessica Johanna Santander Moreno.
3. Máster. Rosa Evelyn Chugá Quemag.

RESUMEN: Este estudio crítico evaluó sus efectos, proponiendo ajustes normativos para los Artículos 12 y 13. Se aplicó un enfoque cualitativo con diferentes métodos de investigación y el uso de entrevistas. Se concluyó que es crucial reformar para clarificar el rol del Procurador. Los jueces destacan la necesidad de reformas, mientras que los abogados señalan riesgos de vulneración del derecho a la defensa. Se observó, que el Procurador puede supervisar o representar legalmente dependiendo del contexto. En resumen, la participación del Procurador General del Estado compromete los derechos fundamentales en estas audiencias, destacando la urgencia de reformas para equilibrar intereses constitucionales y procesales en el sistema judicial ecuatoriano.

PALABRAS CLAVES: Seguridad jurídica, demandante, Procurador General, abogados, normativas.

TITLE: The participation of the Attorney General of the State as coadjutant of the defendant compromises the legal security in the hearings of jurisdictional guarantees before judges of first and second instance.

AUTHORS:

1. Master. Marcelo Raúl Dávila Castillo.
2. Master. Jessica Johanna Santander Moreno.
3. Master. Rosa Evelyn Chugá Quemag.

ABSTRACT: This critical study assessed its effects, proposing regulatory adjustments to Articles 12 and 13. A qualitative approach was applied with different research methods and the use of interviews. It was concluded that reform is crucial to clarify the role of the Attorney General. Judges highlight the need for reforms, while lawyers point out risks of violating the right to defense. It was observed that the Attorney General can supervise or legally represent depending on the context. In summary, the participation of the Attorney General of the State compromises fundamental rights in these hearings, highlighting the urgency of reforms to balance constitutional and procedural interests in the Ecuadorian judicial system.

KEY WORDS: legal security, plaintiff, Attorney General, lawyers, regulations.

INTRODUCCIÓN.

Para iniciar el presente estudio, es necesario citar ciertas investigaciones que guardan relación al objeto de estudio, entre ellas, una investigación con el tema “La seguridad jurídica en el Ecuador. Contribución de la Procuraduría General del Estado”, dentro de la cual se señala causa que genera inseguridad jurídica, y que se debe combatir, y es la excesiva discrecionalidad, es conferir amplias facultades a los órganos administrativos; sin establecer los mínimos límites de su accionar, se fomenta la arbitrariedad, y dado el estado de la seguridad jurídica resulta necesario implementar un verdadero sistema de “control de calidad” de las normas jurídicas; con ello, se evita la contrariedad de textos y las fallas de precisión dentro de la ley (Rosero, 2019).

Otra investigación sobre La intervención durante las audiencias de garantías jurisdiccionales y su incidencia en el derecho a la defensa y el desarrollo de una defensa técnica adecuada, dentro del cual se señala de manera concreta en lo que respecta a la duración de las audiencias de garantías jurisdiccionales

y a la incidencia en la participación de instituciones del Estado, que en función del caso, se concede el doble del tiempo del demandado, no teniéndose el mismo tiempo para defenderse, afectándose la situación de quien presenta la acción (Villalobos, 2021). De los trabajos citados, se puede establecer, que el Procurador General del Estado representa los derechos del Ecuador, pudiendo ejercer representación legal y supervisión en ciertas causas.

La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el año 2008, dentro de sus normativa ha establecido que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, y bajo este lineamiento brinda una diversidad de derechos a toda persona; además dispone la protección de estos derechos, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica; en este sentido, el Estado ecuatoriano debe establecer normativas, que protejan los derechos, y se respete el debido proceso.

En los artículos 75, 76 y 82 de la norma constitucional se establece la Tutela Judicial Efectiva, que de manera general constituye el acceso gratuito a la justicia de manera oportuna, imparcial y expedita; las garantías básicas del debido proceso, que comprende el derecho a la defensa; esto es no ser privado de este derecho en ninguna instancia o proceso; asimismo, disponer el tiempo y los medios necesario que le permitan defenderse y poder ser escuchado en igualdad de condiciones; es la seguridad jurídica que constituye la existencia de disposiciones legales previas, claras, públicas, y que sean aplicables (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

Es claro, que estas disposiciones constitucionales se refieren al amparo de los derechos, a fin de que los mismos sean tutelados de manera eficaz, y bajo este contexto, la tutela judicial efectiva constituye el acceso a la justicia sin dilación alguna y respetándose siempre el derecho a la defensa; las garantías básicas del debido proceso, en el que se incluye el derecho a la defensa dispone que se debe contar con los medios suficientes para la preparación de la defensa y ser escuchado en el momento oportuno e igualdad de condiciones; asimismo, la seguridad jurídica “se concreta en exigencias objetivas de corrección estructural

- formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico y corrección funcional - cumplimiento del Derecho por sus destinatarios, y especialmente, por los órganos encargados de su aplicación”.

Dentro de la Constitución ecuatoriana, para proteger los derechos, se han establecido las garantías jurisdiccionales en su artículo 86 y siguientes, muchas de ellas presentadas ante los jueces del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos y otras prestadas ante la Corte Constitucional del Ecuador, mismas que son llevadas en procedimiento sencillos, ágiles y mediante el sistema de la oralidad; entre ellas tenemos las siguientes: la acción de protección, la acción de habeas corpus, la acción de acceso a la información pública, y la acción de habeas data, mismas que son presentadas ante un juez; en cambio, la acción por incumplimiento y de incumplimiento y la acción extraordinaria de protección son presentadas ante la Corte Constitucional del Ecuador.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), en su artículo 1 establece como finalidad: “regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional”. En esta normativa, se establecen los procedimientos para estas acciones, con sus características y limitaciones para cada caso.

El presente trabajo se torna necesario e importante, ya que dentro de los procesos por acciones jurisdiccionales pueden intervenir terceras personas que tengan interés en la causa, entre ellos, el *amicus curiae*, o terceras personas, quienes podrán ser escuchados dentro de la audiencia; sin embargo, en la praxis dentro de las audiencias se está permitiendo la intervención del Procurador General del Estado o su Delegado, como si fuera un sujeto procesal; sin embargo, dentro de la normativa legal no existe disposición que faculte tal intervención.

Para adentrarse a la problemática es indispensable citar algunos articulados de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en donde se ubica el problema; en este aspecto, el

artículo 12 que establece la comparecencia de terceros, señala que puede acudir cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa y podrá presentar un escrito de *amicus curiae* hasta antes de la sentencia; asimismo, puede ser escuchado, y en igual forma, puede comparecer cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en la causa (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009). Esta disposición hace mención al *amicus curiae*, y lo define en manera clara, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado “que los *amicus curiae* pueden ser presentados en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente” (CIDH, 2008); en este sentido, es claro mencionar, que este no tiene calidad de parte procesal y puede intervenir como parte coadyuvante del accionado.

El artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la audiencia establece, que el accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas tendrán derecho al mismo tiempo. Los terceros interesados dispondrán de 10 minutos para realizar su intervención; sin embargo, dentro de esta disposición, no se establece nada respecto al Procurador General del Estado o su delegado, sobre su capacidad de intervenir o actuar prueba; es decir, no existe norma legal que faculte la intervención como parte procesal; además, si se permite la intervención del Procurador o su delegado, el juez deberá conceder igual tiempo para su réplica y contra réplica al accionante; de esta forma, se garantiza el derecho a la defensa en igualdad de condiciones.

El artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado sobre sus funciones en su literal b faculta representar al Estado y sus organismos que no tengan personería jurídica; su literal c), faculta la supervisión de aquellos procesos en los que intervengan entidades públicas que tengan personería jurídica (Congreso Nacional del Ecuador, 2004) El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado dentro de su artículo 3 señala que el Procurador General del Estado es la máxima autoridad de la

Institución. para (...) supervisar el curso de los juicios en los que estén inmersas entidades del sector público que dispongan de personería jurídica.

Estas disposiciones facultan a la Procuraduría representar a toda entidad del sector público carente de personería jurídica, y así mismo, supervisar los juicios que involucren al sector público o privado; es decir, cumple un rol de representación y supervisión, y en este sentido, es indispensable señalar, que la representación en una causa lo convierte en parte procesal, aspecto que no sucede para el caso de la supervisión, pues en este caso, no podría actuar pruebas y ni siquiera intervenir, sino solo cumplir con supervisar el proceso.

Es indispensable, que dentro de la normativa que regula las garantías jurisdiccionales dentro de la audiencia en los casos en que el Procurador General del Estado o su Delegado, pueda intervenir, se permita que la contraparte pueda ser escuchado en igualdad de condiciones y prepare su defensa. Dentro de la parte metodológica ha sido necesario la utilización de diversos métodos, técnicas e instrumentos de investigación, que han permitido llevar a cabo el desarrollo del presente estudio.

Bajo este contexto, se plantea como objetivo establecer la necesidad de reformar el artículo 12 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el sentido que se regule la intervención del Procurador General del Estado, ya que se está afectando el debido proceso (derecho a la defensa) y la seguridad jurídica.

Dentro de los principales resultados, que se busca alcanzar en el presente estudio, es determinar la existencia de la vulneración al derecho a la defensa dentro de las audiencias de garantías jurisdiccionales, esto porque se permite mayor tiempo de intervención al Procurador General del Estado o su delegado, no concediéndose igual tiempo para intervenir a las partes procesales, siendo importante justificar la necesidad de una reforma del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

DESARROLLO.

Metodología.

La presente investigación es de modalidad cualitativa, y se pretende describir, comprender e interpretar los fenómenos, a través de las percepciones y significados producidos por las experiencias de los participantes.

En el presente estudio, se pretende explicar las causas y efectos que ocasiona la falta de regulación sobre la intervención del Procurador General del Estado o su delegado dentro de las audiencias de garantías jurisdiccionales. El diseño de investigación utilizado es transversal, que consiste en un método de obtención de datos que perdura solo un momento, en un único tiempo; en la presente investigación se ha logrado establecer con este diseño la existencia de la problemática. El alcance de la investigación es descriptivo, a través del cual se estableció cómo es y cómo se ha presentado la problemática (Gómez, 2017); bajo este contexto se permitirá discutir sobre posibles soluciones.

Entre los métodos están los del nivel empírico como el análisis documental, que consiste en detectar, obtener y consultar la bibliografía y otros materiales que parten de otros conocimientos; para ello, se ha llevado a cabo un análisis minucioso de las fuentes de información jurídica, doctrina, convenios, tratados y normativas que se refieren a las garantías jurisdiccionales y su procedimiento en las audiencias.

El análisis documental, el cual consiste en una operación que consiste en seleccionar las ideas informativamente relevantes de un documento a fin de expresar su contenido, con este método se estudió doctrina, jurisprudencia y normativas legales.

Entre los métodos del nivel teórico, se han utilizado el método Inductivo – deductivo, el cual constituye un método de razonamiento lógico mental que parte delo general a lo particular y viceversa. Se determina la inducción, al identificar un problema específico sobre la necesidad de realizar un análisis jurídico sobre la intervención del Procurador General del Estado o su delegado, dentro de la audiencia de una garantía jurisdiccional, buscando con ello que se pueda garantizar el derecho a la defensa y seguridad jurídica.

Con el método analítico – sintético, hay que comprender que la parte de analizar significa la categorización, ordenamiento, manipulación y resumen de datos para responder a las preguntas de investigación, este método se aplicó cuando se hace un análisis de la normativa jurídica sobre las acciones jurisdiccionales, el derecho a la defensa y el principio de seguridad jurídica amparado en la Constitución de la República del Ecuador; mientras que la síntesis se revela en las conclusiones generales del estudio como tal.

El método hermenéutico se desarrolla para la comprensión e interpretación de la información obtenida en la investigación documental, bibliográfica y de campo, para consolidar elementos de juicio que permitan explicar la vulneración de derechos y posibles soluciones, se utilizó en la interpretación de textos.

Entre las técnicas e instrumentos de investigación, se ha llevado a cabo una entrevista, dentro de la cual se han establecido varias preguntas que guardan relación a la problemática estudiada. Para la obtención de los resultados fue necesario entrevistar a 10 administradores de justicia y 20 Abogados, siendo necesario utilizar una guía de entrevista, obteniendo como resultados la vulneración del derecho a la defensa y necesidad de reforma.

Se ha requerido indagar investigaciones relacionadas al objeto de investigación, así como también el apoyo de codificaciones legales, opiniones de profesionales y jueces, y el análisis de casos, relacionados al Procurador General del Estado.

Resultados.

El derecho a la defensa y su incidencia con la intervención del Procurador General del Estado o su Delegado.

El derecho a la defensa asegura a las partes la posibilidad de sostener de manera fundamentada sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas, sin que sea necesario que de facto tenga lugar una efectiva controversia argumental entre los litigantes, que por una u otras razones, puede no producirse (Junoy, 2012). El derecho a la defensa brinda

a las partes la simple posibilidad de ser escuchado en un proceso antes de que se dicte sentencia (Alvarado, 2019); se conforma por un conjunto de garantías que brindan protección a quien se encuentra dentro de un proceso judicial; de tal manera, que mientras dure el proceso se hagan valer sus derechos, permitiéndose así una adecuada administración de justicia y respeto a las garantías del debido proceso.

El derecho a la defensa es definido como el valor básico en el que se fundamenta el debido proceso, por ser una de sus garantías básicas más importantes; es decir, la constitución, el procedimiento o principio legal. Bajo este contexto, se busca asegurar un resultado justo y equitativo en el proceso, más aún desde el ámbito general dentro de las garantías jurisdiccionales se permite garantizar el ejercicio del derecho a la defensa. El derecho de defensa es un derecho fundamental de todo procesado a acceder al proceso, tan pronto como se le atribuya la comisión de un hecho punible, y a designar, en él, a un Abogado de su confianza (Gimeno, 2012); asimismo, este derecho permite a las partes la posibilidad de efectuar alegaciones y práctica de pruebas (Ibet, 2012).

En este sentido, garantizar el derecho a la defensa corresponde otorgar a las partes el mismo tiempo y oportunidades para preparar una defensa, y ejercerlo en igualdad de condiciones; por otro lado, la defensa adecuada en su vertiente material, señala que no se satisface este derecho con el solo nombramiento de un profesional en Derecho para la defensa del imputado, sino que deben implementarse las medidas necesarias para garantizar que tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo (Carbonell, 2022). En este sentido se debe evaluar también si la falta de defensa en el aspecto material tuvo incidencia en la resolución; en este aspecto, cuando se trata de garantías jurisdiccionales, el juzgador debe ser cuidadoso al momento de valorar la prueba, buscando un justo equilibrio entre las partes.

La sentencia dictada por la Corte Constitucional N. 012-15-SEP-CC, respecto al derecho a la defensa, manifiesta que constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, entendido como un principio que domina al proceso y significa una garantía fundamental para las partes,

dado que importa el tratamiento igualitario de los litigantes, y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley (Sentencia N° 012-15-SEP-CC, 2015).

Las funciones del Procurador General del Estado.

Cuando se demanda al Estado, lo asume la Procuraduría General, siendo su deber presentarse a juicio y realizar una defensa técnica jurídica del Estado y de sus instituciones. El patrocinio del Estado se desarrolla en una audiencia pública oral, en estricto apego y respeto a los derechos fundamentales de todos los involucrados. La normativa constitucional ecuatoriana, dentro de su artículo 237 determina las facultades del Procurador General del Estado ejercer la representación legal Estatal y sus instituciones.

La Procuraduría General del Estado tiene la misión de defender a las instituciones públicas de las acciones de garantías jurisdiccionales presentadas en su contra, cuando este verse comprometido en el interés público. “Le corresponde el patrocinio del Estado. La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en su artículo 3, en su literal b faculta representar al Estado y sus organismos que no tengan personería jurídica; en cambio, el literal c), faculta la supervisión de aquellos procesos en los que intervengan entidades públicas que tengan personería jurídica.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado dentro de su artículo 3 señala al Procurador General del Estado es la máxima autoridad de la Institución. Ejerce la representación judicial y extrajudicial de la Procuraduría General del Estado. Además de las previstas en la Constitución y en la ley, le corresponde las funciones de supervisar el curso de los juicios en los que estén inmersas entidades del sector público que dispongan de personería jurídica.

Adentrándose a lo medular de la problemática objeto de estudio, la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N. 1159-12-EP/19 hace una diferenciación respecto de las entidades que tengan personería jurídica, de las que ejerce en relación con aquellas que carecen de esta; en el primer caso corresponde supervisar los juicios y en procesos que involucran entidades sin personería jurídica, la función de la PGE radica en representar (Sentencia N° 1159-12-EP-19, 2019).

La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en juicio N.º 452-2005 establece las entidades y organismos del sector público e instituciones autónomas del Estado, con personería jurídica comparecerán por intermedio de sus representantes legales o procuradores judiciales; en el caso de instituciones públicas con persona jurídica, no es necesaria la citación Procurador General del Estado o su Delegado (Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, 2005). Desde el ámbito normativo, el derecho a la defensa se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador, dentro de su artículo 76, numeral 7, el cual establece a contar con los medios y tiempo suficientes para preparar su defensa; así mismo, el artículo 9, 22 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial buscan garantizar el derecho a la defensa e igualdad entre las partes.

El derecho a la seguridad jurídica y la estabilidad jurídica del Estado.

Este derecho constituye uno de los valores que todo ordenamiento jurídico busca alcanzar, ya que desde una de sus vertientes pretende controlar el poder por medio del ordenamiento jurídico; por otro lado, el respeto de los derechos fundamentales y la división de poderes son elementos que permiten alcanzar este objetivo; en este aspecto, la seguridad “consiste en la protección otorgada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades” (Carbonell, 2022). El concepto de seguridad jurídica tiene una parte unívoca (la referida a previsibilidad, estabilidad y confianza en el sistema jurídico) y una parte contingente que varía según quién la defina y que además varía de país en país (Manili, 2019).

La seguridad jurídica debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. Se impone ocho exigencias para que el derecho positivo satisfaga lo que realmente requiere la seguridad jurídica: Generalidad de las normas, promulgación, irretroactividad, claridad, coherencia, posibilidad de cumplimiento, estabilidad y congruencia entre lo dispuesto en las leyes y su aplicación (Leon et al., 2019).

Análisis de casos.***Caso n°.1. No.:1159-12-EP/19.*** Corte Constitucional del Ecuador.

La Corte Constitucional se pronuncia sobre la falta de notificación al Procurador General del Estado y decide que en procesos que atañen a entidades estatales con personería jurídica como Petroecuador, la falta de dicha notificación, por sí misma, no siempre comporta una vulneración al derecho a la defensa. En los derechos vulnerados, el accionante transcribe el contenido de los artículos: 11 numerales 3, 4, 5, 9; 75 y 76 numerales 1 y 7 literal k) de la Constitución; 2, 3, 86 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; 1453 del Código Civil; 38 de la Ley de Modernización del Estado; 24, 346, 337 del Código de Procedimiento Civil. Declarar que no hubo violaciones a los derechos constitucionales del accionante, dentro del conocimiento de una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional señaló que las entidades estatales con personería jurídica propia pueden ejercer su derecho a la defensa de forma directa en los procesos en que participen y que la intervención de la Procuraduría General del Estado es potestativa, por lo que la falta de intervención de esta última no afecta el ejercicio de la defensa de las primeras.

Caso n°.2. No.:09292-2020-00606. Unidad Judicial Penal Sur delitos flagrantes.

Se presenta acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública por haber cesado de sus funciones al Coordinador Zonal 8, la defensa alega no se han agotado los requisitos para presentar esta acción, infringido el derecho a la seguridad jurídica al violentar el principio de intangibilidad de derechos enunciados en el numeral 2 del Art. 326 de la Constitución, Fundamenta su acción en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución, y en concordancia con los artículos 39, 40 y 41, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por vulneración a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, la salud, declara con lugar la demanda y se ordena 1.- EL REINTEGRO a su puesto de trabajo donde venía desempeñándose la Accionante, 2) Al

pago de los valores correspondientes a sus sueldos que no le han sido cancelados desde su separación ilegal.

Se permite actuar dentro de la audiencia al delegado del Procurador General del Estado, sin que se concediese el mismo tiempo a la contraparte para contradecir su prueba y debatir sus argumentos.

Caso no. 3. No.:1101-20-EP. Corte Constitucional del Ecuador.

La sentencia acepta la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la Corporación Financiera Nacional B.P por violación de los derechos a la seguridad jurídica y la motivación. Además, realiza un control de mérito del proceso no.: 09281-2020-00082 y concluye que no se vulneró derechos constitucionales de la compañía JIK S.A y que la AP fue desnaturalizada por dictar una medida de reparación que extingue una obligación, cuyo efecto es la resolución de un conflicto contractual.

La letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE, las resoluciones deben ser motivadas, también vulneración a las garantías del debido proceso y a la seguridad jurídica. Se concede la acción extraordinaria de protección y se deja sin efecto las sentencias que ocasionaron vulneración al derecho al debido proceso y la seguridad jurídica. Dentro de este proceso se constata que a pesar de tratarse de una institución pública, la Procuraduría General del Estado únicamente señalo casilla judicial.

CASO no.:4. No.:328-17-SEP-CC. Corte Constitucional del Ecuador.

El abogado Edgar Camino Torres, procurador judicial del ingeniero Jorge Wated Reshuan, gerente general de la Corporación Financiera Nacional (CFN), presentó ante la Corte Constitucional una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de varias providencias. El artículo 75 y 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República acepta la acción extraordinaria de protección, deja sin efecto algunas providencias materia del litigio. La Procuraduría General del Estado en el presente proceso no fue notificada ni citada, afectándose así su derecho a la defensa.

Caso no.:5. No.:012-15-SEP-CC.

En la EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la aceptación de la AP, se dispuso la restitución de un docente a su cargo de director y profesor en la Escuela “10 de Agosto” o su equivalente, la Corte, respecto a la supuesta falta de citación al Ministro de Educación, recordó que una de las reglas determinadas respecto a la citación que se relacionan con el derecho a la defensa se encuentra en el art. 5 letra b de la LOPGE, que determina que para el caso de entidades públicas carentes de personería jurídica, como los ministerios, la citación debe dirigirse a la PGE, situación que sí fue cumplida en la causa, puesto que la PGE fue citada con la demanda de AP, pudiendo participar en el proceso. Por lo expuesto, la Corte Constitucional desestimó la acción. La decisión impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de defensa y motivación y seguridad jurídica contemplados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a) h) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Desestimar la acción extraordinaria de protección. Dentro del presente caso se ha citado al procurador general del Estado para que represente a una institución carente de personería jurídica; sin embargo, la institución no ha realizado nada al respecto.

Discusión.

Para empezar a establecer la presente discusión es necesario centrarse en la problemática que se estudia, esto es que al no existir normativa expresa que indique la calidad en la que comparece el Procurador General del Estado, a una audiencia de garantía jurisdiccional, se está violentando el derecho a la defensa, tomando en cuenta que a esta audiencia puede comparecer en calidades de *amicus curiae*, terceros o sujeto procesal conforme lo señala el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aclarando además, que esta autoridad (Procurador General del Estado) puede acudir como supervisor en ciertos casos, y en otros en defensa de una institución; bajo este contexto, se empezará con el derecho a la defensa Junoy, Alvarado, Villalobos y Gimeno, respecto al derecho a la defensa sostienen que es una de las garantías del debido proceso y que consiste en ser escuchado en igualdad de condiciones

en un proceso y que dicha defensa sea ejercida por un abogado, quien represente sus derechos; de tal manera, que se pueda asegurar un resultado justo y equitativo en la decisión.

Carbonell, por el contrario, sostiene que no solo es garantizar el derecho a la defensa, que consiste en dotarle de un abogado, sino que este profesional debe estar suficientemente capacitado para brindar una defensa y asistencia legal técnica, aspecto que deberá ser valorado por el Juzgador en el momento de tomar la decisión, buscando un justo equilibrio entre las partes.

La Corte Constitucional en sentencia N. 012-15-SEP-CC manifiesta que el derecho a la defensa constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, y que busca el tratamiento igualitario de los litigantes, cumpliéndose así la igualdad ante la ley. Respecto a las funciones del Procurador General del Estado, de manera general, la Constitución ecuatoriana en su artículo 237 establece que la representación del estado y su patrocinio, así como el asesoramiento legal le compete a esta autoridad y dicha defensa la realizará cuando estuviese comprometido el interés público o el patrimonio del Estado. La Procuraduría General del Estado tiene como funciones representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público, y supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica, así mismo lo establece el reglamento; es decir, que en ciertas causas en que la Procuraduría General del Estado acude a nombre de una institución pública que no tiene personería jurídica tiene facultad de representación, en cambio cuando comparece a favor de instituciones que tienen personería jurídica cumple función de supervisión. Aquello ha sido sostenido por la Corte Constitucional del Ecuador N. 1159-12-EP/19 dentro de su decisión al señalar la Procuraduría General del Estado diferencia entre las funciones que cumple dicha institución respecto de las entidades que tengan personería jurídica, de las que ejerce en relación a aquellas que carecen de esta. Así, cuando se trata de las primeras, la función de la PGE es "supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público

que tengan personería jurídica, mientras que cuando se trata de procesos que involucran entidades que carezcan de personería jurídica, la función de la PGE radica en "representar" a estas.

Desde este aspecto, el Procurador General del Estado o su delegado, deberán tener presente lo señalado, más aún cuando el artículo 12 de la LGJCC faculta la comparecencia de terceros a las audiencias de garantías jurisdiccionales, en este aspecto es necesario preguntarse si el Procurador General del Estado acude al proceso como un tercero, como *amicus curiae* o como sujeto procesal, pues la disposición legal señalada no manifiesta nada al respecto.

El artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su parte final establece que el accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos, lo señalado en esta disposición es claro; sin embargo, surge la problemática cuando dentro de una acción jurisdiccional en la que comparece tanto el procurador como el representante de las entidades del sector público que tengan personería jurídica, en las audiencias el juzgador concede la palabra por veinte minutos a cada uno de ellos; es decir, 20 minutos al abogado de la entidad pública y veinte minutos al Procurador general del Estado o su delegado; sin embargo, se concede únicamente veinte minutos al defensor de la contraparte, quedando así en igualdad de condiciones al momento de refutar la prueba practicada por la contraparte, violentados así de manera evidente el derecho a la defensa, por otra parte.

Dentro de estas disposiciones tampoco se establece en qué calidades puede comparecer ya como *amicus curiae*, tercero, o sujeto procesal, teniendo en cuenta que el procurador tiene las funciones de representación legal en ciertas causas y en otras de supervisión; bajo ello, es claro y evidente que por un lado esta inconsistencia dentro de las normas ocasiona vulneración al derecho a la defensa y también violenta el derecho a la seguridad jurídica, esto porque consiste en la protección otorgada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos; es decir, debe existir en

las normas jurídicas previsibilidad, estabilidad y confianza en el sistema jurídico, esto significa que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes; es este aspecto, se sostienen ciertos requisitos que se consideran indispensables para la seguridad jurídica y son la generalidad de las normas, la promulgación, la irretroactividad, la claridad, la coherencia, la posibilidad de cumplimiento, la estabilidad y congruencia entre lo dispuesto en las leyes y su aplicación, lo cual se traduce en normas previas, claras, públicas y que se puedan aplicar por las autoridades.

Bajo lo anotado y tomando como relevante la opiniones que se han vertido, los Administradores de justicia a quienes se ha entrevistado frente a la evidente vulneración de derechos a la defensa y seguridad jurídica, es imprescindible, que las normas legales contempladas en los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sean establecidas de manera adecuada respecto a la intervención del Procurador General del Estado; de tal manera, que se pueda alcanzar la suficiente armonía entre las normas constitucionales y orgánicas y que estén en beneficio de la protección de derechos.

CONCLUSIONES.

Se establece, como conclusión, que las funciones de manera privativa que le corresponden al Procurador General del Estado o su delegado son la de ejercer patrocinio y representación en determinadas causas, mientras que en otras comparece en calidad de supervisor del juicio; es decir, que en este caso únicamente cuida que se respeten los derechos de las partes litigantes.

Se concluye, que es evidente la vulneración de los derechos a la defensa y seguridad jurídica, el primero porque dentro de la audiencia de una ganaría jurisdiccional no se concede igual tiempo para realizar la intervención a las partes; es decir, se concede mayor tiempo a una parte y no existe igualdad; en cambio el segundo, porque las normas jurídicas que se encuentran reguladas no se encuentran establecidas de manera clara, generando confusión, falta de claridad.

Frente a la señalada vulneración de derechos, es evidente que se deben reformar los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto porque en la praxis para quienes se encuentran como accionantes o accionados en una garantía jurisdiccional, genera problema; en este aspecto, es importante que dentro del de la Ley, se indique de manera clara el tiempo que puede intervenir el Procurador y la calidad en que puede comparecer.

Se concluye, que el Procurador General del Estado ejerce representación legal de aquellas instituciones que no tiene personería jurídica; es decir, no tienen quienes le representen legalmente, en cambio cuando tienen personería jurídica y tiene su propio abogado, el procurado únicamente supervisa el juicio a fin de que se garanticen los derechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Alvarado, J. (2019). El principio de celeridad frente al derecho a la defensa dentro de las audiencias de flagrancia en el proceso penal (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador). <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6705/1/T2912-MDP-Alvarado-El%20principio.pdf>
2. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N. 449.
3. Asamblea Nacional del Ecuador. (2009) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Registro Oficial Suplemento. N. 52 https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
4. Carbonell, M. (2022). El alcance del derecho a la defesna adecuada. <https://miguelcarbonell.me/2022/02/14/el-alcance-del-derecho-a-la-defensa-adecuada-2/>
5. Congreso Nacional del Ecuador. (2004). Ley orgánica de la Procuraduría General del Estado. http://www.pge.gob.ec/images/2021/marcoLegal/ley_organica_de_la_procuraduria_general_del_estado_ultima_reforma.pdf
6. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N. 1159-12-EP/19 (2019).

7. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N. 012-15-SEP-CC (2015).
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso Kimel Vs. Argentina (2008).
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/26654.pdf>
9. Gimeno, S. (2012). Derecho Procesal Penal. Pamplona-España: Editorial Aranzadi SA.
10. Gómez, C. (2017). La investigación científica y las formas de titulación. Ambato, Ecuador.
11. Ibed, T. C. (2012). El Derecho al Debido Proceso. Santiago: El Jurista.
12. Junoy, J. (2012). Las Garantías Constitucionales del proceso. Barcelona: Editorial JB Bosch Editor.
13. León, L., Barrueta, D., & Martell, L. (2019). La seguridad jurídica una proyección general. Conrado, 15(66), 292-299. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000100292
14. Manili, P. (2019). Seguridad jurídica en el derecho constitucional comparado. Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, 17(24), 277-294.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7417180.pdf>
15. Villalobos, L. (2021). La regla de los veinte minutos por intervención durante las audiencias de garantías jurisdiccionales establecidos en el artículo 14 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y su incidencia en el derecho a la defensa y el desarrollo de una defensa técnica adecuada (Bachelor's thesis). <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/13206/1/UA-DER-PDI-005-2021.pdf>

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Marcelo Raúl Dávila Castillo.** Magister en Derecho Constitucional. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Tulcán, Ecuador. E-mail: ut.marcelodavila@uniandes.edu.ec
2. **Jessica Johanna Santander Moreno.** Magister en Derecho Mención Derecho Administrativo. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Tulcán, Ecuador. E-mail: ut.jessicasm33@uniandes.edu.ec

3. Rosa Evelyn Chugá Quemag. Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Tulcán, Ecuador. E-mail: ut.rosachuga@uniandes.edu.ec

RECIBIDO: 9 de mayo del 2024.

APROBADO: 6 de junio del 2024.